

deja al arbitrio de un solo componente la posibilidad de frustrar las funciones de la organización y es, si bien se considera, profundamente antijurídica. La tercera dificultad radica en ensamblar el orden interno de los Estados con el que debe resultar de su reunión, aunque ello no implica la uniformidad legislativa interna.

Mientras no sea posible alcanzar el máximo ideal de la unidad mundial, la idea de la unión europea parece un paso útil y conveniente en tal dirección.—R. C. C.

DÍEZ-ALEGRÍA S. I. (José M.): *La forma en la vida moral y jurídica*, en «Pensamiento», LIII, 14, 1958 (páginas 29-44).

El autor pretende simplemente inventariar los problemas ético-jurídicos que dicen relación con los conceptos afines a la idea de «forma». Desde luego la dirección que se presenta con mayor intensidad es el «formalismo moral» que, procedente de Kant, está de algún modo en el subsuelo del pensamiento contemporáneo, por más que constituya una dirección superada, como ejemplo de lo cual puede citarse el subjetivismo de Rudolf Laun.

La posición axiológico-objetivista, impulsada por Scheler, tiene vigencia todavía hoy. Lo que ha quedado de Scheler es su oposición al formalismo kantiano, junto con su afirmación de una ética material universal y apriórica. En tal sentido cita a Hans Reiner y Gaspar Nink.

Distinto es el problema tal como se presenta en la actualísima y en muchos aspectos apasionante *Ética de la Situación*. Desde luego el rótulo es muy vago y ha podido ser aplicada a posiciones que son en realidad tradicionales, como la de Theodor Steinbüchel. Semejante moral de la situación depende de la teología protestante, que se refleja en algunos filósofos del Derecho, como, por ejemplo, Erik Wolf. Otra fuente de inspiración es la filosofía existencial con su subjetivismo antiesencialista. En la línea del pensamiento fenomenológico hay elementos aprovechables que podrían conjugarse con una revalorización de la doctrina medieval de la *sindéresis*.

Desde otro punto de vista se plantea el problema de las relaciones entre De-

recho Natural y Derecho Positivo. Aquí el formalismo vendría representado por el positivismo jurídico, que desliga el Derecho de todo condicionamiento de legitimidad material. Lo más importante es poner de relieve que el recto sentido jurídico debe llevar adelante la legitimidad formal y la material, sin que una ni otra puedan ser subestimadas.

Finalmente se ocupa del problema del poder político a la luz de la doctrina pontificia.—R. C. C.

DÍEZ-ALEGRÍA S. J. (José M.): *Erich Fechners Rechtsphilosophie*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», XLV, 2, 1958 (págs. 223-232).

El autor de este artículo hace una amplia recensión del libro de Erich Fechner titulado *Filosofía del Derecho, Sociología y Metafísica del Derecho*. A su juicio, se trata de un libro interesante que abre nuevas perspectivas y que estudia con seriedad y fundamento cuestiones básicas.

Fechner comienza distinguiendo con rigor la esfera de la filosofía de la esfera de la creencia religiosa. La distinción descansa en que la actividad de filosofar recae sobre el mundo y sobre temas que afectan directamente a la convivencia, en tanto que la creencia pertenece al ser íntimo y no tendría sentido un diálogo construido sobre la dialéctica de la contradicción en el mundo de las creencias y de la interioridad religiosa, en tanto que este diálogo tendría sentido pleno en el orden filosófico. Como se ve, la filosofía recae sobre temas que en cierto modo responden a una estructura colectiva, y esta estructura colectiva no es una consecuencia, sino que es constitutiva del objeto mismo de la reflexión filosófica. Así llega el autor a los temas propios de la teoría del poder y de la sociología. El poder pertenece a un grupo y se fundamenta en un cierto tipo de relaciones. Esta estructura de relaciones condiciona de un modo u otro el poder refiriéndolo a la norma, es decir, al derecho. Pero no se puede hablar de derecho en el sentido de una estructura referencial. Aquí es donde el libro de Fechner no formula una teoría totalmente aceptada para el autor del artículo. Si el Derecho es una estructura meramente referencial, está constituyendo de un modo u otro el proceso de

la convivencia, y cabe admitir que como elemento constitutivo se impregne más de supuestos racionales o de supuestos irracionales. Fechner concede importancia excesiva a esos elementos irracionales, de tal manera que en el orden de la naturaleza se expresan más las exigencias de articular la convivencia que en la propia estructura de la razón. En todo caso el derecho aparece no sólo determinado por los elementos sociales que le son propios, sino también por los elementos subjetivos que proceden de la libertad.

Como juicio general del libro el autor de la recensión concluye con las palabras que citamos al principio.—E. T. G.

DONDEYNE (Albert): *L'idée de Tolérance*, en «Les Études Philosophiques», XII, 3, 1957 (págs. 398-401).

Como marco a la idea de tolerancia es necesaria a grandes rasgos una visión del mundo actual, más aún del mundo del futuro, que tiende a la unificación, a la universalización.

Próximo está el día en la que la ciudadanía del Universo será un hecho. El hombre pasará a ser sujeto de la historia universal, como tal historia de todo el mundo, no como compuesto de las historias de los diversos países. La proximidad de países lejanos que en la actualidad son para nosotros sujetos de novelas de fantasía y viaje, será una realidad. Se verificará la conciliación de lo universal y de lo singular.

Para que se verifique esta transformación tan radical de todos los órdenes establecidos es condición «sine qua non» que se dé la tolerancia, es decir, el respeto mutuo.

El articulista desmenuza distintos aspectos de esta tolerancia. Comienza aclarando lo que no es la tolerancia, diferenciándola del relativismo escéptico, o indiferentismo doctrinal, y del irenismo. Afirma la necesidad de que la tolerancia sea sincera, sin cuya sinceridad no puede darse la verdadera tolerancia.

En un segundo apartado el profesor Dondeyne dice de la tolerancia que es ante todo una *virtud moral* y una virtud social, y como toda virtud es a la vez un proyecto de humanización de unos seres con los otros.

El respeto entre los seres humanos lleva implícito una tolerancia entendida

como sentimiento que solidariza a los hombres hasta el punto de hacerlos recíprocos poseedores de cuanto de bueno y de malo hay en cada uno, o sea a la vez poseedores y responsables.

En tercer lugar se expone la necesidad de una objetivización de la tolerancia en un estatuto social y jurídico. Ya que el hombre no es sólo espíritu, sino un compuesto de alma y materia, y sus actos no son meramente espirituales, sino que tienen una proyección material, es preciso que la tolerancia alcance a los actos humanos en todos sus aspectos, social, político, económico, jurídico..., etcétera, sin lo cual no es más que un sentimiento ilusorio.

Por último se presenta la dificultad práctica de la realización de esta virtud, dificultad acrecentada por la existencia en el ser humano de una tendencia a la intolerancia.

La intolerancia se justifica, con frecuencia, basándose en una concepción simplista y monolítica de la verdad y el derecho, que conduce a la dictadura del concepto abstracto, lo cual significa una reducción inadmisibile de todas las culturas a un denominador común. La unificación mundial no puede significar, en manera alguna, el empobrecimiento de los valores universales, sino al contrario, la exaltación de los mismos por esa unificación, tolerando y comprendiendo la diversidad de las grandes culturas por las cuales ha pasado la humanidad. Con lo cual la concepción simplista de los valores en el derecho cae por su base, quedando sin justificación la intolerancia, y cediendo el paso a la concepción universalista auténtica en la que se da el respeto entre las personas y los grupos culturales.—M. N. R.

FLITSCH (Paul): *Mitteilungen aus Binders Wissenschaftslehre*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», XLIII, 4, 1957 (págs. 531-543).

Conocidas son las valiosas aportaciones de Binder al campo de la filosofía jurídica. Desde la aparición de su *Filosofía del Derecho* en 1925, pasando por sus *Fundamentos para una filosofía jurídica*, hasta el *Sistema de filosofía jurídica* de 1937.

Binder inicia, lógicamente, su investigación reflexionando sobre la crítica kantiana y las dificultades con que Kant